

los juicios sobre opiniones y actitudes ajenas y de increíble ceguera para la magnitud y trascendencia de la coyuntura que la crisis revolucionaria había abierto.

Respecto al método con que está consuetudinario el libro comentado, su característica más sobresaliente es la actitud declaradamente apologetica en que se sitúa el autor. Su deseo de presentarnos a Despuig como un varón lleno de celo por su labor y dotado de grandes cualidades morales es ininterrumpidamente desmentido por los documentos que en apoyo de sus tesis aduce desconcertadamente Salvá. Toda la defensa que hace de Despuig en el famoso episodio de su elevación al arzobispado de Valencia cuando aún su legítimo prelado Fabián y Fuero no había presentado su renuncia a dicha sede y Despuig no había sido investido por la Santa Sede, no puede ser más débil al basarse sobre unos pretendidos escrúpulos internos —nunca exteriormente manifestados— del eclesiástico mallorquín a hacerse cargo de la sede de San Juan de Ribera. De internis, neque Ecclesia... Por lo demás, tuvo muchas oportunidades de expresar su repudio a la arbitraria actitud de la Corona en tal trance y nunca fueron aprovechadas.

Más razón asiste, a nuestro entender, a Salvá en el renovador planteamiento que hace del papel representado por Despuig durante su embajada en los Estados Pontificios en 1798. Según la versión vigente hasta la actualidad en la historiografía española —y a la que el propio autor de esta reseña se adhirió en unos de sus trabajos— el viaje del Cardenal Primado Lorenzana, del Obispo de Avila Múzquiz y de nuestro personaje no más que una venganza, más o menos encubierta, de Godoy, por la causa de bigamia a que le tenían sometido estos prelados. Salvá hace ver la inconsistencia de tal tesis —al menos en el caso de Despuig— al demostrar con gran copia documental la simpatía y buenas relaciones que siguieron uniendo al Príncipe de la Paz con el arzobispo hispanolense durante el transcurso de su misión ante Pío VI. De la correspondencia cruzada entre ambos se desprende que tanto Despuig como Múzquiz —y en especial el primero— fueron colocados por Godoy como vigilantes de Lorenzana en su extraña embajada. La finalidad de ésta sigue, sin embargo, sin aclararse, debiendo sobrepasar muy ampliamente sus objetivos los cálculos personalistas del político extreme-

ño. Sin duda, se encuadraría en el complicado e inteligente juego diplomático de Godoy frente a las ambiciones italianas de la República francesa.

Otra faceta de la personalidad del Cardenal mallorquín muy destacada por su último biógrafo es su labor de humanista y mecenas, que tan bien concuerda con el ambiente de la Roma del culto y refinado Pío VI. En este terreno, el balance de la labor de Despuig resulta altamente positivo, aunque no puede desecharse la duda de que tales tareas se hicieran a costa de otras más importantes y decisivas para el presente y futuro de la Iglesia. Es sorprendente la casi nula obra doctrinal de una figura como la de Despuig, que desempeñó durante casi un cuarto de siglo un lugar de honor y responsabilidad en los cuadros dirigentes de la Iglesia. Y aún es más sorprendente en unas circunstancias como en las que se encuadra su biografía. En la Roma del gorro frigio y del cautiverio de Pío VI y su sucesor, los cardenales de tiempos de León X eran personajes anacrónicos que obstaculizaban y frenaban la apertura de la Iglesia frente a los nuevos destinos a que la Providencia le había abocado.

En una obra de este tipo en donde hubiera sido de una importancia primordial, falta, no obstante, una colección de apéndices.

JOSE MANUEL CUENCA

ECKART BRAUSS, *Quellenstudien zum Mischehenrecht unter besonderer Berücksichtigung der spanischen und deutschen Naturrechtsdoktrin*, I vol. de XV + 121 págs., Rota-Druck, Freiburg i. B., 1964.

Eckart Brauss publica su tesis doctoral presentada en la Facultad de Derecho de la Universidad Albert Ludwig, Friburgo, con el título: «Estudios de las fuentes del derecho sobre matrimonios mixtos, con especial consideración de la doctrina española y alemana del derecho natural».

El autor advierte cómo los matrimonios mixtos se extienden cada vez más en nuestro tiempo a pesar de la postura adversa de las iglesias. Su estudio lleva a muchas polémicas, especialmente en lo que se refiere a las rígidas normas sobre la forma del matrimonio contenidas en el can. 1060 del CIC. Utilizando la expresión matrimonio mixto tanto para referirse a los matri-

BIBLIOGRAFIA

monios contraídos por personas de cultos dispares como a los matrimonios mixtos propiamente dichos, el autor estudia el origen y desarrollo de la disciplina de la Iglesia Católica a partir de la praxis de las decisiones conciliares de la antigüedad y en el comienzo del Medioevo, así como la doctrina de los filósofos, teólogos y canonistas con respecto a los matrimonios mixtos. Esta doctrina católica la confronta a continuación con las enseñanzas de los reformadores y de los primeros juristas de la iglesia protestante. No deja de recordar que la cuestión de la forma del matrimonio, que actualmente es causa de tan importantes polémicas, no se trató por los Santos Padres, ni por los escolásticos, ya que en la Iglesia católica tales normas sólo obligaron a partir del Concilio de Trento.

Hace el autor seguidamente un estudio histórico de la formación de la «opinión común» de los teólogos. La doctrina del derecho natural de los filósofos no influye en el Derecho canónico en lo referente a la legislación de los matrimonios mixtos. Esta legislación estima que se apoya más bien en el derecho positivo, según es también opinión de los más calificados autores. Los cambios a lo largo de la historia con respecto a la legislación de los matrimonios mixtos llevan al autor a la conclusión de que la forma del matrimonio encuentra su fundamento nada más que en el derecho positivo.

Pese a la brevedad del volumen, todos estos aspectos del tema han sido, siquiera elementalmente, desarrollados por Brauss con un notable aparato de citas. En el primer capítulo —la doctrina de los matrimonios mixtos en los iusnaturalistas españoles y en los Padres en que se inspiran— hace referencia al pensamiento de S. Ambrosio, los primitivos concilios, Hugo de S. Víctor, Graciano, Lombardo, Inocencio III, Sto. Tomás y Scoto, y luego los españoles Vitoria, Azpilcueta, Soto, Covarrubias, Azor, Suárez, Sánchez, Ponce y Juan de Lugo. Al pensamiento de los Reformadores y de los juristas centroeuropeos destina el Capítulo segundo: Lutero, Calvino, Carpozov, Brunnemann, Stryck, Thomasius, Willenberg, Boehmer, V. Lyncker, Breitenbach, Van Espen, Gobat, Reiffenstuel, Schmalzgrueber, Leurenus... Finalmente, se ocupa en el capítulo tercero del Decreto Tametsi y las disposiciones de Benedicto XIV, si bien este capítulo sola-

mente comprende las dos últimas páginas de la obra.

A la abundante —aunque somera— utilización de estas fuentes no corresponde en cambio el empleo de bibliografía moderna sobre el tema, que es muy escasa en la obra de Brauss.

JOAQUIN FRANCES

Indices Canonum, Titulorum et Capitulum Corporis Iuris Canonici, curantibus XAVERIO OCHOA et ALOISIO DIEZ, C. M. F., 1 vol. de V + 107 págs., Institutum Iuridicum Claretianum, Roma, 1964.

El Instituto Jurídico Claretiano ha emprendido una labor del mayor interés para cuantos emprendiendo una labor trabajan de algún modo en la investigación canónica. Se trata de la nueva colección canónica titulada «Universa Bibliotheca Iuris», y cuya finalidad es publicar en primera o nueva edición adaptada a los tiempos actuales, obras de canonistas que florecieron después de la promulgación de los Decretales de Gregorio IX.

Dado que todos estos autores lógicamente citaban profusamente textos del Corpus Iuris Canonici y del Corpus Iuris Civilis, ha sido un acierto del Instituto Jurídico Claretiano comenzar la colección canónica con la publicación de varios índices de cada uno de los dos cuerpos legales, recogiendo los textos con la máxima fidelidad y citándolos según las normas de mayor actualidad.

Los índices del Corpus Iuris Canonici, cuya recensión pretendemos hacer en estas líneas, están elaboradas por los P. P. Javier Ochoa y Luis Díez con la colaboración de I. A. Zaldivar e I. Melé. En la realización de este trabajo se han servido de la edición Friedberg, hasta ahora la más completa y moderna, sobre todo en lo que se refiere al orden en la disposición de los cánones y decretales, y a la selección del comienzo de los mismos; pero han procurado superarla, y es mérito que lo hayan conseguido, llenando algunos vacíos que en ella se notaban. Las obras relevantes están recogidas, entre otras, en la introducción de la obra que comentamos: «...editio Aem. Friedberg... destruit data opera in multis opus Correctorum Romanorum et plura initia canonum et Decretalium quae in vetustis inveniuntur editionibus, aut mutavit aut non recepit. Nihilominus veteres auctores saepe allegant